



FALLOS DE LA CORTE DE JUSTICIA DE SALTA RELATORÍA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y OTROS TOMO 168

ACLARATORIA.

CUESTION RESUELTA: I. NO HACER LUGAR al pedido de aclaratoria formulado a fs. 115 y vta.

DOCTRINA: Una vez dictada resolución, a esta Corte sólo le cabe “corregir a pedido de parte formulado dentro de los tres días de la notificación y sin sustanciación, cualquier error material, aclarar algún concepto oscuro sin alterar lo sustancial de la decisión y suplir cualquier omisión en que hubiese incurrido sobre alguna de la pretensiones deducidas y discutidas en el litigio...”.

No corresponde resolver aquí, por vía de aclaratoria, los pretendidos alcances atribuidos a la sentencia en vista a una hipotética e incierta vía recursiva insinuada por el presentante.

TRIBUNAL: Dres. Posadas, Vittar, Cornejo, Díaz, Ferraris, Kauffman. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** PÉREZ, JUAN MANUEL SEBASTIÁN Y OTROS VS. LIDERAR CIA. GRAL. DE SEGUROS S.A. – AMPARO - RECURSO DE APELACIÓN (Expte. N° CJS 34.510/11) (Tomo 168: 381/384 – 14/agosto/2012)

AMPARO. RECURSO DE APELACIÓN. *Derecho a la salud. Plan Materno Infantil. Periodo de carencia. Afiliado individual. Programa médico obligatorio. Dificultades presupuestarias. Contrato de adhesión. Derecho del consumidor.*

CUESTIÓN RESUELTA: I. RECHAZAR el recurso de apelación de fs. 106 y, en su mérito, confirmar la sentencia de fs. 98/100 vta. Con costas.

DOCTRINA: El Instituto Provincial de Salud de Salta establece un régimen de incorporación para los afiliados individuales que se distingue del sistema de afiliación obligatoria, prevista esta última para los funcionarios y empleados del Estado Provincial (art. 5° de la ley 7127). El sistema de los afiliados individuales se asemeja a los sistemas de medicina prepaga que poseen las obras sociales privadas, las que conforme lo dispuesto por el art. 1° de la ley 24754, deberán cubrir, como mínimo, en sus planes de cobertura médico asistencial las mismas prestaciones obligatorias dispuestas para las obras sociales, conforme lo establecido por las leyes 23660, 23661, 24754 y sus respectivas reglamentaciones.

Las leyes 23660, 26661, 24754 y 24355 y sus decretos reglamentarios, son imperativas y, en consecuencia, de orden público. En consecuencia, la decisión de excluir las prestaciones solicitadas en la demanda amparista exceden las presuntas facultades reglamentarias que pretende ejercitar la demandada.

La ley 24754 establece que las empresas de medicina prepaga deben cubrir, como mínimo, en sus planes de cobertura médico asistencial las prestaciones obligatorias dispuestas para las obras sociales, entre las que se encuentran las fijadas en el Programa Médico Obligatorio.

La indemnidad del paciente (art. 1198 del Cód. Civil, arts. 4° y 5° de la ley del consumidor y art. 42 de la Constitución Nacional), que se edifica a partir de la preservación de su integridad psicofísica, no puede ser vulnerada. El tratamiento médico debe ser el adecuado para la particular condición y necesidad del paciente, para posibilitar el mejoramiento de su salud, de su bienestar y calidad de vida. La medicina prepaga debe servir a la realización del valor salud en su sentido más amplio y no hay principio económico que pueda desviarlo de este objeto.

La tensión entre la obligación constitucional del Estado de proveer servicios médicos adecuados y la necesidad de contar con recursos económicos para prestarlos, debe resolverse a favor de la primera.

Resulta improcedente el argumento esgrimido por la obra social de establecer una diferencia según se trate de un afiliado voluntario o forzoso, para evitar el reconocimiento de su cobertura por carecer de sustento jurídico.

La relación contractual existente en los contratos de medicina prepagas, a los que se asemeja, como se dijera, el régimen de afiliación voluntaria en el Instituto Provincial de Salud, se realiza generalmente bajo la modalidad de los contratos de adhesión, por ello es necesario efectuar una interpretación de las cláusulas de dichos acuerdos a favor del consumidor.

TRIBUNAL: Dres. Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Ferraris, Kauffman, Posadas. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** HANNE, MARÍA ROMINA VS. INSTITUTO PROVINCIAL DE SALUD DE SALTA - AMPARO – RECURSO DE APELACIÓN (Expte. N° CJS 34.488/11) (Tomo 168: 735/742 – 4/septiembre/2012)

COMPETENCIA. *Creación del juzgado con competencia múltiple en el Distrito Judicial de sur con asiento en Joaquín V. González. Puesta en funcionamiento. Situaciones de vulnerabilidad de menores, ancianos, incapaces e inhábiles. Principio de inmediatez.*

CUESTION RESUELTA: I. DECLARAR la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y de Personas y Familia del Distrito Judicial del Sur con asiento en la ciudad de Joaquín V. González, para conocer en autos. II. COMUNICAR lo aquí resuelto al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil de Personas y Familia del Distrito Judicial del Sur con asiento en la ciudad de San José de Metán. III. AGREGAR copia certificada de la presente resolución en los expedientes acumulados por cuerda separada mencionados en la providencia de fs. 28.

DOCTRINA: La naturaleza de los procesos aquí mencionados cuyo denominador común es la necesidad de brindar protección a personas en diferentes situaciones de vulnerabilidad ya se trate de menores, ancianos, presuntos incapaces e inhábiles y cuyo objeto es evitar un riesgo moral, físico o material, conduce a priorizar el principio de inmediatez para el logro de la eficiencia de la actividad tutelar que despliegan los órganos judiciales.

El principio de inmediatez se puede resumir en un lema: abreviar la distancia y por consiguiente acercar todo lo más posible el juzgador a las partes y a los hechos debatidos.

TRIBUNAL: Dres. Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Ferraris, Kauffman, Posadas. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** ASESORA DE MENORES E INCAPACES N° 1 DEL DISTRITO JUDICIAL DEL .SUR –METÁN- POR

MEDIDA CAUTELAR DE PROTECCIÓN DE PERSONA POR LA MENOR ACOSTA, MARÍA FERNANDA – PIEZAS PERTENECIENTES - COMPETENCIA (Expte. N° CJS 35.486/12) (Tomo 168: 803/808 – 04/septiembre/2012)

COMPETENCIA. *Ejecución de multa por infracción a la normativa laboral. Naturaleza. Diferencia con las obligaciones tributarias. Poder de policía y potestad tributaria*

CUESTION RESUELTA: I. DECLARAR la competencia del Juzgado de Primera Instancia del Trabajo N° 6 del Distrito Judicial del Centro, para conocer en autos. II. HACER CONOCER lo aquí decidido al Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral del Distrito Judicial Tartagal.

DOCTRINA: Para determinar la competencia ha de atenderse, de modo principal, a la exposición de los hechos que el actor hace en su demanda; además, aunque sólo en la medida en que se adecue a ellos, al derecho que se invoca como fundamento de la pretensión, y la naturaleza jurídica de la relación existente entre las partes.

La imposición de la multa con arreglo a la ley 25.212 constituye una manifestación del denominado poder de policía, el cual ha sido conceptualizado como la potestad del Estado de regular el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes constitucionales de los habitantes. Siendo ello así, no cabe su asimilación a las multas aplicadas a raíz del incumplimiento de obligaciones tributarias, pues representan el ejercicio de prerrogativas públicas diferenciadas.

El poder de policía y la potestad tributaria o, al decir de Marienhoff, el “poder de crear impuestos”, “son cosas o nociones distintas, aunque a veces aparecen simultáneamente, porque se confunde uno con otro. Adviértase que la finalidad de ambos poderes es distinta: el poder impositivo es ejercido con el propósito de obtener renta, mientras que el poder de policía se ejerce directamente para obtener el bienestar público, mediante la respectiva reglamentación, bienestar que a veces puede ser logrado mediante la imposición de gravámenes. El poder de policía coexiste con el poder impositivo, pero de ninguna manera depende de éste.

Dado que la regulación contenida en el art. 84 del Código Fiscal (t.o. ley 7533) refiere únicamente a la ejecución de las obligaciones fiscales regidas por dicho Código o leyes especiales (art. 1° del Código Fiscal), entendidas aquéllas como el vínculo jurídico en virtud del cual “un sujeto (deudor) debe dar a otro sujeto que actúa ejercitando el poder tributario (acreedor) sumas de dinero o cantidades de cosas determinadas por ley” y que, además, la deuda cuya ejecución se pretende no participa de las propiedades que identifican ese tipo de obligaciones, el citado art. 84 del Código Fiscal resulta inaplicable en autos.

De lo prescripto por el art. 50 de la citada ley 6291 surge que el proceso judicial de cobro de deudas que -como acontece en la especie- fueron impuestas en el marco de sus disposiciones, debe tramitar por ante los correspondientes tribunales del trabajo, aunque a través del procedimiento estatuido para las ejecuciones fiscales.

El art. 5° inc. 13 del Código Procesal Civil y Comercial establece, como principio, que sólo los tribunales de la ciudad de Salta (Distrito Judicial del Centro) serán competentes para entender en los asuntos en que la Provincia o sus entidades descentralizadas sean parte, como actores o demandados, sin que se haya fijado excepción alguna para casos como el aquí analizado.

Al descartarse la naturaleza tributaria de la multa impuesta por la Secretaría del Trabajo y de Previsión Social, el inc. 7° del citado artículo 5° del C.P.C.C resulta inaplicable. (*Del voto de los Dres. Ferraris, Kauffman, Posadas, Cornejo y Díaz*)

Las “acciones fiscales” a las que alude el art. 5 inc. 7 del CPCC no sólo pueden ser relacionadas con la función de recaudar impuestos, pues, desde un punto de vista amplio, las mencionadas acciones también conciernen a todas aquellas que se vinculan con la hacienda o administración pública, tal como representan para el erario estatal los ingresos provenientes del cobro de multas como la pretendida en autos por un organismo también estatal. (*Del voto de los Dres. Catalano y Vittar*)

TRIBUNAL: Dres. Ferraris, Kauffman, Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** SECRETARÍA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL VS. HOSPITAL VESPUCIO S.A. – COMPETENCIA (Expte. N° CJS 35.399/12) (Tomo 168: 835/846 – 04/septiembre/2012)

COMPETENCIA. *Ejecución de multas aplicadas por infracción a la normativa laboral. Secretaría del trabajo y Previsión social. Poder del policía y Potestad tributaria. Diferencias .*

CUESTIÓN RESUELTA: I. DECLARAR la competencia del Juzgado de Primera Instancia del Trabajo N° 6 del Distrito Judicial del Centro para conocer en autos.

DOCTRINA: Para determinar la competencia ha de atenderse, de modo principal, a la exposición de los hechos que el actor hace en su demanda y, además, sólo en la medida que se adecue a ellos, al derecho que se invoca como fundamento de la pretensión y la naturaleza jurídica de la relación existente entre las partes.

La imposición de la multa aplicada con arreglo a las leyes 6291 y 7253 constituye una manifestación del denominado poder de policía el cual ha sido conceptualizado como la potestad del Estado de regular el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes constitucionales de los habitantes.

No cabe su asimilación a las multas aplicadas a raíz del incumplimiento de obligaciones tributarias, pues, representan el ejercicio de prerrogativas públicas diferenciadas.

El poder de policía y la potestad tributaria, o al decir de Marienhoff, el “poder de crear impuestos”, “son cosas o nociones distintas, aunque a veces aparecen simultáneamente, porque se confunde uno con otro. Adviértase que la finalidad de ambos poderes es distinta: el poder impositivo es ejercido con el propósito de obtener renta, mientras que el poder de policía se ejerce directamente para obtener el bienestar público, mediante la respectiva reglamentación, bienestar que, a veces, puede ser logrado mediante la imposición de gravámenes. El poder de policía coexiste con el poder impositivo, pero de ninguna manera depende de éste.

El art. 50 de la ley 6291 -Organización y Funcionamiento de la Dirección Provincial del Trabajo- preceptúa que el cobro de las multas impuestas en sentencia o resoluciones administrativas ejecutorias y firmes procede por la vía de apremio ante el Juzgado de Primera Instancia del Trabajo. Por su parte, el art. 85 de la ley 5298 -Organización de la Justicia del Trabajo y Código Laboral de Salta- establece que en los juicios de apremio cuya tramitación ante la justicia del trabajo se disponga en leyes especiales, se aplicará el procedimiento previsto para la ejecución fiscal en el Código Procesal Civil y Comercial.

A su turno, el art. 5° inc. 7° del C.P.C.C. dispone que en las acciones fiscales, salvo disposición en contrario, resulta competente el juez del lugar del bien o actividad gravados o sometidos a inspección, inscripción o fiscalización; el del lugar en que deban pagarse o el del domicilio del deudor, a elección del actor.

Al haber sido la demanda interpuesta ante la justicia laboral correspondiente al Distrito Judicial del Centro, cabe tener por efectuada la opción prevista en el inc. 7° del art. 5° del C.P.C.C. (*Del voto de los Dres. Catalano y Vittar*)

De lo prescripto por los arts. 50 de la ley 6291 y 85 de la ley 5298 surge que el proceso judicial de cobro de deudas que –como acontece en la especie- fueron impuestas en el marco de dichas disposiciones, debe tramitar por ante los correspondientes tribunales del trabajo, aunque a través del procedimiento estatuido para las ejecuciones fiscales.

El art. 5° inc. 13 del Código Procesal Civil y Comercial establece, como principio, que sólo los tribunales de la ciudad de Salta (Distrito Judicial del Centro) serán competentes para entender en los asuntos en que la Provincia o sus entidades descentralizadas sean parte, como actores o demandados, sin que se haya fijado excepción alguna para casos como el aquí analizado.

Descartada la naturaleza tributaria de la multa impuesta por la Secretaría del Trabajo y de Previsión Social, el inc. 7° del citado art. 5° del C.P.C.C. resulta inaplicable. (*Del voto de los Dres. Cornejo, Díaz, Ferraris, Kauffman y Posadas*)

TRIBUNAL: Dres. Catalano, Cornejo, Díaz, Ferraris, Kauffman, Posadas, Vittar. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** SECRETARÍA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL VS. BRUNO, SERGIO MILTON - COMPETENCIA (Expte. N° CJS 35.398/12) (Tomo 168: 725/734 – 4/septiembre/2012)

COMPETENCIA. *Protección de persona. Violencia familiar. Conexidad.*

CUESTION RESUELTA: I. DECLARAR la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil de Personas y Familia de Tercera Nominación para intervenir en los autos caratulados: “Flores de López, Elena; López, Pablo Germán; López, Sofía Agustina - Protección de Personas”, Expte. N° 368.317/11. II. COMUNICAR lo aquí resuelto al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil de Personas y Familia de Quinta Nominación.

DOCTRINA: De acuerdo con lo dispuesto por el art. 153 apartado II inc. b) de la Constitución Provincial, a esta Corte corresponde resolver los conflictos de competencia suscitados entre los tribunales de justicia de la Provincia.

A fin de determinar la competencia debe atenderse, de modo principal, a la exposición de los hechos que el actor hace en su demanda y después, sólo en la medida en que se adecue a ellos, al derecho invocado como fundamento de su pretensión, así como también a la naturaleza jurídica de la relación existente entre las partes.

La íntima vinculación existente entre las actuaciones seguidas por hechos de violencia familiar y de protección de personas en tanto en ellos se encuentra involucrado un mismo grupo familiar signado por una problemática en común, que definitiva deriva de la disputa del inmueble donde residen aquéllos a quienes se pretende resguardar. En tal virtud, razones de conexidad instrumental aconsejan la radicación de todas las actuaciones ante el Juzgado que previno en el conflicto.

Tal conexión se funda en la conveniencia práctica de que sea el órgano judicial competente para conocer en determinado proceso el que en razón de su contacto con el material fáctico o probatorio de aquél, también lo sea para entender de las pretensiones o peticiones vinculadas con la materia controvertida en dicho proceso, evitándose de ese modo un pronunciamiento que eventualmente pueda contrariar o entorpecer el trámite o el resultado de las causas que se llevan adelante.

TRIBUNAL: Dres. Catalano, Cornejo, Díaz, Ferraris, Kauffman, Posadas, Vittar. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** FLORES DE LÓPEZ, ELENA; LÓPEZ, PABLO GERMÁN; LÓPEZ, SOFÍA AGOSTINA - PROTECCIÓN DE PERSONAS – PIEZAS PERTENECIENTES - COMPETENCIA (Expte. N° CJS 35.442/ 12) (Tomo 168: 587/594 – 21/agosto/2012)

COMPETENCIA. *Violencia familiar. Conexidad. Ley 7403, Ap. 3. Fin del estado de emergencia del fuero de familia.*

CUESTION RESUELTA: I. DECLARAR la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil de Personas y Familia de Segunda Nominación para conocer en autos. II. ORDENAR la radicación del Expte. N° VIF 185.406/07 caratulado: “Alfonso, María Rosa vs. Belmonte, Ángel Alfonso - Violencia Familiar” ante el Juzgado mencionado en el punto anterior. III. HACER CONOCER lo resuelto al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Primera Nominación.

DOCTRINA: La acumulación de procesos por conexidad configura un supuesto de excepción que debe ser apreciado con carácter restrictivo.

Conforme lo establecido en el art. 3° de la ley 7403, las causas de violencia familiar son de competencia de los Juzgados de Primera Instancia en lo Civil de Personas y Familia.

En razón de haber concluido el Estado de Emergencia, el principio de prevención debía ceder a fin de evitar la radicación de asuntos por hechos de violencia familiar en los juzgados civiles y comerciales que no son competentes acorde la normativa vigente.

TRIBUNAL: Dres. Catalano, Cornejo, Kauffman, Ferraris, Posadas, Vittar. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** ALFONSO, MARÍA ROSA VS. BELMONTE, ÁNGEL ALFONSO – VIOLENCIA FAMILIAR – PIEZAS PERTENECIENTES - COMPETENCIA (Expte. N° CJS 35.011/11) (Tomo 168: 667/674 – 04/septiembre/2012)

EXCUSACIÓN. *Art. 17 inc 1° y 30 del CPC y C.*

CUESTION RESUELTA: I. ACEPTAR las excusaciones formuladas por los señores Jueces de Corte Dra. Susana Graciela Kauffman de Martinelli y Dr. Guillermo Félix Díaz, para intervenir en autos.

DOCTRINA: La causal alegada excede el plano meramente subjetivo de quien lo invoca, fundándose en una circunstancia objetiva que tiene encuadre legal en el –art. 17 inc. 1° del C.P.C.C., razón por la cual resulta procedente la excusación planteada.

El art. 30 citado por el magistrado remite al art. 17 del Código Procesal Civil y Comercial, donde se indican las situaciones taxativas que deben ser motivo de excusación por parte del magistrado. Pero además, concluye el precepto mencionado diciendo que existen otras causales genéricas que imponen la necesidad de apartarse por motivos graves de decoro y delicadeza.

En materia de excusación, las razones invocadas por los magistrados, cuando no se consideran en libertad de opinión para dictar sentencia, deben ser evaluadas con amplitud. Los conceptos de decoro o delicadeza indicados en la norma procesal han de ser analizados sin violentar el fuero íntimo que ha llevado al juez a expresar la necesidad de su apartamiento.

La garantía constitucional de ser oído por un tribunal competente e imparcial, prevista en los arts. 8° inc. 1° del Pacto de San José de Costa Rica y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, conduce a interpretar razonablemente las normas relativas a la inhibición de magistrados, de manera que las situaciones por ellos invocadas, aun cuando trasciendan de los límites trazados por la reglamentación contenida en las normas procesales, den lugar a su apartamiento.

TRIBUNAL: Dres. Cornejo, Catalano, Ferraris, Posadas, Vittar. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. CAUSA: CAPASSO, FRANCISCO PABLO VS. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE SALTA – AMPARO - RECURSO DE APELACIÓN (Expte. N° CJS 34.037/10) (Tomo 168: 965/970 – 04/septiembre/2012)

EXCUSACIÓN. *Arts. 17, inc. 7 y 30 del C.P.C.C.*

CUESTION RESUELTA: I. ACEPTAR la excusación formulada a fs. 34 por el señor Juez de Corte Dr. Abel Cornejo, para intervenir en autos.

DOCTRINA: La causal invocada con fundamento en el art. 17 inc. 7° del Código Procesal Civil y Comercial requiere, para su configuración, que la opinión o dictamen emitidos por el juez, o las recomendaciones dadas por él, hayan sido respecto del pleito sometido a su conocimiento; y las circunstancias descriptas en este inciso configuran la causal corrientemente llamada “prejuzgamiento”, en cuya virtud es admisible apartar del proceso al juez que, sea como apoderado, letrado, perito o funcionario, haya exteriorizado su opinión acerca de la forma de resolver las cuestiones debatidas.

La garantía de imparcialidad del tribunal se ve afectada en todos aquellos casos en que la intervención previa del juez supone un adelantamiento de opinión respecto de la cuestión que debe resolver, circunstancia que se da en el caso que nos ocupa pues, de las copias agregadas surge que el magistrado se pronunció sobre la competencia que debe resolverse en estos autos durante su desempeño como Juez Federal de la Provincia.

TRIBUNAL: Dres. Ferraris, Kauffman, Posadas, Vittar, Catalano, Díaz. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. CAUSA: ELVIRA, FRANCISCA VS. PROVINCIA DE SALTA - RECURSO DE APELACIÓN (Expte. N° CJS 34.731/11) (Tomo 168: 305/308 – 13/agosto/1012)

EXCUSACIÓN. *Art. 17 inc. 9 y 30 del C.P.C.C. Art. 8.1 del Pacto de San José de Costa Rica.*

CUESTION RESUELTA: I. ACEPTAR la excusación formulada a fs. 156 por el Sr. Juez de Corte Dr. Guillermo Félix Díaz, para intervenir en autos.

DOCTRINA: En materia de excusación, las razones invocadas por los magistrados, cuando no se consideran en libertad de opinión para dictar sentencia, deben ser evaluados con amplitud. Los conceptos de decoro o delicadeza indicados en la norma procesal han de ser analizados sin violentar el fuero íntimo subjetivo que ha llevado al magistrado a expresar la necesidad de su apartamiento.

El art. 30 citado por el Sr. Juez de Corte remite al art. 17 del Código Procesal Civil y Comercial, donde se indican las situaciones taxativas que deben ser motivo de excusación por parte del magistrado. Pero además, concluye el art. 30 diciendo que existen otras causales genéricas que imponen la necesidad de apartarse por motivos graves de decoro y delicadeza.

En un aspecto más amplio, la garantía constitucional de ser oído por un tribunal competente e imparcial, prevista en el art. 8° inc. 1 del Pacto de San José de Costa Rica y el art. 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, conduce a interpretar razonablemente las normas relativas a la inhibición de magistrados, de manera que las situaciones por ellos invocadas, aún cuando trasciendan de los límites trazados por la reglamentación contenida en las normas procesales, dan lugar a su apartamiento.

TRIBUNAL: Dres. Catalano, Cornejo, Ferraris, Kauffman, Posadas, Vittar. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. CAUSA: COBOS RODRÍGUEZ DE VACA, CRISTINA DEL VALLE VS. PROVINCIA DE SALTA – RECURSO DE APELACIÓN (Expte. N° CJS 34.028/10) (Tomo 168: 749/754 – 04/septiembre/2012)

EXCUSACIÓN. *Art. 17 y 30 del CPC y C. Art. 8 inc. 1 del Pacto de San José de Costa Rica.*

CUESTION RESUELTA: I. ACEPTAR la excusación formulada por el señor Juez de Corte Dr. Guillermo Félix Díaz, para intervenir en autos.

DOCTRINA: En materia de excusación, las razones invocadas por los magistrados, cuando no se consideran en libertad de opinión para dictar sentencia, deben ser evaluados con amplitud. Los conceptos de decoro o delicadeza indicados en la norma procesal han de ser analizados sin violentar el fuero íntimo subjetivo que ha llevado al magistrado a expresar la necesidad de su apartamiento. Estas causales cubren ciertos valores que sólo el Juez sabe en qué medida pesan sobre su conciencia.

La garantía constitucional de ser oído por un tribunal competente e imparcial, prevista en el art. 8° inc. 1° del Pacto de San José de Costa Rica y el art. 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, conduce a interpretar razonablemente las normas relativas a la inhibición de los magistrados, de manera que las situaciones por ellos invocadas, aún cuando trasciendan los límites trazados por la reglamentación contenida en las normas procesales, den lugar a su apartamiento

TRIBUNAL: Dres. Ferraris, Kauffman, Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. CAUSA: DI SANTO, ROLANDO ENRIQUE VS. PROVINCIA DE SALTA - RECURSO DE APELACIÓN (Expte. N° CJS 34.397/11) (Tomo 168: 363/366 – 14/agosto/2012)

EXCUSACIÓN. *Art. 30 del C.P.C.C.*

CUESTION RESUELTA: I. RECHAZAR la excusación formulada por el señor Juez de Corte Dr. Guillermo Félix Díaz.

DOCTRINA: Los supuestos de excusación y recusación de jueces deben interpretarse con criterio restrictivo a fin de que, en lo posible, se satisfaga la aspiración constitucional (art. 18 de la Constitución Nacional) de que los juicios se inicien y culminen ante los jueces naturales.

Los motivos graves de delicadeza y decoro –cuando son explicitados- pueden y deben ser valorados por los magistrados a quienes toca juzgarlos, admitiéndose sólo los que aparecen fundados en circunstancias objetivas que puedan constituir una motivación razonable de la actitud del juez que desee apartarse del conocimiento de la causa.

Tanto el decoro como la delicadeza son situaciones que escapan a la consideración de cualquier otro que no sea el magistrado que pide que se lo separe de la causa, pero son quienes están llamados a juzgar esa solicitud los que deben hacerlo con base en elementos explicitados objetivamente.

TRIBUNAL: Dres. Vittar, Catalano, Cornejo, Ferraris, Kauffman, Posadas. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. CAUSA: MENA, RICARDO FEDERICO Y OTROS VS. PROVINCIA DE SALTA - RECURSO DE APELACIÓN (Expte. N° CJS 34.264/11) (Tomo 168: 847/852 – 04/septiembre/2012)

EXCUSACIÓN. *Art. 30 del C.P.C.C. Art. 8.1 del Pacto de San José de Costa Rica.*

CUESTION RESUELTA: I. ACEPTAR la excusación formulada a fs. 79 por el señor Juez de Corte Dr. Guillermo Félix Díaz, para intervenir en autos.

DOCTRINA: El art. 30 del C.P.C.C., remite al art. 17 del Código Procesal Civil y Comercial, donde se indican las situaciones taxativas que deben ser motivo de excusación por parte del magistrado.

Además, concluye el art. 30 diciendo que existen otras causales genéricas que imponen la necesidad de apartarse por motivos graves de decoro y delicadeza.

La garantía constitucional de ser oído por un tribunal competente e imparcial, prevista en el art. 8° inc. 1° del Pacto de San José de Costa Rica y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, conduce a interpretar razonablemente las normas relativas a la inhibición de magistrados, de manera que las situaciones por ellos invocadas, aún cuando trasciendan los límites trazados por la reglamentación contenida en las normas procesales, dan lugar a su apartamiento.

TRIBUNAL: Dres. Catalano, Cornejo, Kauffman, Ferraris, Posadas, Vittar. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** ALFONSO, MARÍA ROSA VS. BELMONTE, ÁNGEL ALFONSO – VIOLENCIA FAMILIAR – PIEZAS PERTENECIENTES - COMPETENCIA (Expte. N° CJS 35.011/11) (Tomo 168: 663/666 – 04/septiembre/2012)

HONORARIOS. Amparo. Recurso de apelación.

CUESTIÓN RESUELTA: I. REGULAR los honorarios profesionales de la Dra. Alicia Cerrone, apoderada de la parte demandada, en la suma de \$ 2.000 (pesos dos mil) por la labor desplegada en esta instancia.

DOCTRINA: A los fines de establecer el monto de los honorarios, cabe tener en cuenta la regulación efectuada en primera instancia, lo establecido por el art. 13 del decreto ley n° 324/63, como asimismo los factores de ponderación a que refieren los arts. 4° y 5° del arancel y arts. 15 de la ley 6730 y 1° del decreto n° 1173/94

TRIBUNAL: Dres. Kauffman, Posadas, Catalano, Díaz, Ferraris. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** FERNÁNDEZ SARALEGUI, AGUSTÍN VS. COLEGIO SANTA TERESA DE JESÚS – AMPARO - RECURSO (Expte. N° CJS 35.058/11) (Tomo 168: 721/724 – 4/septiembre/2012)

HONORARIOS. Amparo. Recurso de apelación.

CUESTIÓN RESUELTA: I. REGULAR los honorarios profesionales del Dr. Carlos Fernando Benavidez en la suma de \$ 2.000 (pesos dos mil) por la labor desarrollada en esta instancia.

DOCTRINA: A los fines de la regulación solicitada, corresponde calcular el monto de los honorarios del solicitante de acuerdo con las pautas indicativas contenidas en los arts. 31, 4° incs. b), c) y d) y 5° del decreto ley n° 324/63, 15 de la ley 6730 y 1° del decreto n° 1173/94. Ello implica ponderar el mérito jurídico, la extensión del trabajo realizado, la complejidad de la cuestión, el resultado obtenido y demás factores de legal cómputo.

TRIBUNAL: Dres. Díaz, Ferraris, Kauffman, Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** MEI OBRAS Y SERVICIOS S.R.L. VS. SECRETARIA DE OBRAS PÚBLICAS PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE SALTA Y OTROS - AMPARO – RECURSO DE APELACIÓN (Expte. N° CJS 32.582/09) (Tomo 168: 951/954 – 04/septiembre/2012)

PERITO. Inscripción. Idioma Wichi

CUESTIÓN RESUELTA: I. ORDENAR la inscripción en el Registro de Peritos en la especialidad de Traductor en Idioma Wichí del señor Florentino Pérez, quien prestará juramento de ley en audiencia a fijarse.

DOCTRINA: No obstante que el solicitante no acredita el cumplimiento de los requisitos exigidos por el art. 66 de la ley orgánica del Poder Judicial 5642 –título habilitante con más de tres años de antigüedad en la matrícula correspondiente de la Provincia-, la inscripción requerida resulta procedente, por la necesidad de la incorporación de un perito traductor en idioma wichí.

TRIBUNAL: Dres. Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Ferraris, Kauffman. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** PÉREZ, FLORENTINO – INSCRIPCIÓN DE PERITO INTERPRETE PARA ETNIA WICHÍ – INSCRIPCIÓN DE PERITO (Expte. CJS 35.472/12) (Tomo 168: 377/380 – 14/agosto/2012)

PERITO. Inscripción. Colegio Profesional.

CUESTIÓN RESUELTA: I. ORDENAR la inscripción en el Registro de Peritos Traductores de Idioma Inglés, del señor Guillermo Eduardo Gerchinhoren quien prestará el juramento de ley en audiencia a fijarse.

DOCTRINA: Conforme lo dispone el art. 66 de la ley orgánica del Poder Judicial 5642, los peritos judiciales deben acreditar tres años de antigüedad en la matrícula correspondiente de la Provincia y en la especialidad de que se trate. Al respecto, a falta de asociación o colegio en esta Provincia que agrupe a los profesionales de que se trata, los tres años se cuentan desde la emisión del título.

TRIBUNAL: Dres. Kauffman, Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Ferraris. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** GERCHINHOREN, GUILLERMO EDUARDO - INSCRIPCIÓN PERITO TRADUCTOR DE INGLÉS – INSCRIPCIÓN DE PERITO (Expte. N° CJS 35.317/12) (Tomo 168: 425/428 – 14/agosto/2012)

RECURSO DE APELACIÓN. Empleo público. Adicional por antigüedad. Ley 5546. Adicional fijo por equiparación. Ley 6929. Interpretación de las leyes. Improcedencia de diferir la determinación de la existencia del derecho reclamado para la etapa de ejecución de sentencia.

CUESTIÓN RESUELTA: I. HACER LUGAR al recurso de apelación de fs. 119 y REVOCAR el punto I de la sentencia de fs. 111/116 y vta. en cuanto declara parcialmente la nulidad del Decreto 1175/05, y RECHAZAR la demanda en todas sus partes. Costas por el orden causado. II. RECHAZAR el recurso deducido a fs. 123.

DOCTRINA: La ley 6929, sancionada el 30/12/96 (B.O. n° 15078 del 8/01/1997) derogó el art. 21 de la ley 5546, y dejó sin efecto “...su equivalente en los distintos regímenes de empleo público...”. A su vez, en su art. 2°, estableció que “El monto deducido por la exclusión de la bonificación dispuesta por el art. 1° pasará a integrar un adicional fijo por equiparación...” que será liquidado conjuntamente con lo haberes de los agentes y funcionarios.

El decreto de necesidad y urgencia n° 1563/05 del 09/08/2005 (luego ley 7371, B.O. n° 17258 del 18/11/2005), instauró, con vigencia a partir del 01/07/2005, un adicional en concepto de antigüedad (art. 1°) que sustituyó -por asimilación- al adicional fijo del art. 2° de la ley 6929 y también cualquier otro reconocimiento “...que recompensando permanencia y/o niveles relacionados con pautas temporales, se encuentren establecidos en las grillas salariales, aún cuando hubieran sido incorporados al sueldo básico”.

La conclusión expresada en la sentencia en cuanto a que la falta de discriminación del adicional fijo por equiparación en los recibos de haberes resultó significativa y vulneratoria de lo dispuesto por la ley 6929, no condice con lo expresamente dispuesto por el propio texto de la citada norma (art. 2°), que no prevé su registro de manera diferenciada.

La sentenciante ha excedido el límite de interpretación de la norma aplicable al caso, al entender que la liquidación del adicional de la ley 6929 implicaba su registración diferenciada.

Las leyes no deben interpretarse conforme a la desnuda literalidad de sus vocablos, ni según rígidas pautas gramaticales, sino computando su significado jurídico profundo o, en otros términos, de manera tal que el propósito legislativo y el espíritu de la norma se cumplan de acuerdo con los principios de una razonable y discreta exégesis.

En la labor hermenéutica, además de dar pleno efecto a la intención del legislador, no debe prescindirse de las consecuencias que derivan de la adopción de uno u otro criterio, pues ellas constituyen uno de los índices más seguros para verificar su razonabilidad y coherencia con el sistema en que está engarzada la norma.

La decisión de diferir la determinación de la existencia del derecho reclamado por la actora -cuestión medular- para la etapa de ejecución de sentencia, carece de asidero fáctico y legal, transgrede el trámite instituido por ley (arts. 48 y cctes. del C.P.C.A.) y lesiona derechos constitucionalmente amparados (arts. 16, 17 y 18 de la CN y 12, 13 y 18 de la CP). En efecto, ello es así porque nada impedía que en el proceso ordinario se realizara la pericia que, supliendo la negligencia probatoria de las partes, se ordenó realizar durante la ejecución de sentencia, etapa ésta en la que no puede determinarse la existencia o inexistencia de la obligación de pagar el adicional de la ley 6929 sino, simplemente, el quantum de esa obligación para el caso que hubiere correspondido.

TRIBUNAL: Dres. Catalano, Cornejo, Ferraris, Kauffman, Posadas, Vittar. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** COBOS RODRÍGUEZ DE VACA, CRISTINA DEL VALLE VS. PROVINCIA DE SALTA – RECURSO DE APELACIÓN (Expte. N° CJS 34.028/10) (Tomo 168: 755/766 –04/septiembre/2012)

RECURSO DE APELACIÓN. Empleo Público. Falta de acreditación del derecho subjetivo. Expresión de agravios. Proceso de regularización del empleo. Protección constitucional del derecho al trabajo

CUESTION RESUELTA: I. RECHAZAR el recurso de apelación de fs. 125, 126 y 128 y, en su mérito, CONFIRMAR la sentencia de fs. 121/123 vta. Costas por su orden.

DOCTRINA: La inexistencia de un acto administrativo por el cual la administración haya otorgado a las agentes el status jurídico reclamado determina la improcedencia de la demanda.

Disentir con la interpretación judicial sin fundamentan la oposición o sin dar base jurídica a un distinto punto de vista, no es expresar agravios. (*Del voto de los Dres. Catalano, Díaz, Ferraris, Kauffman, Posadas y Vittar*).

Quienes no se encuentran sometidos a la ley de contrato de trabajo, en tanto desempeñen tareas materialmente subordinadas y permanentes a favor de la Administración Pública nacional o local -en el caso el Gobierno de la ciudad de Buenos Aires- gozan de la protección conferida por el artículo 14 bis de la Constitución Nacional.

El mandato constitucional según el cual el trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes incluye al que se desarrolla tanto en el ámbito privado como en el público; y la exigencia relativa a que el derecho a trabajar comprende, entre otros aspectos, el derecho del trabajador a no verse privado arbitrariamente de su empleo se dirigen al legislador, pero su cumplimiento atañe a los restantes poderes públicos, los cuales, dentro de la órbita de sus respectivas competencias, deben hacer prevalecer el espíritu protector que anima a dicho precepto.

La protección constitucional del derecho al trabajo, no distingue la situación entre efectivos y contratados en un proceso de efectivización de los agentes públicos, como que el se suscitó en la Municipalidad de Cerrillos, pues resulta altamente contradictorio que se invoque la racionalización administrativa respecto de tres agentes para dejarlos a la intemperie laboral, mientras se efectivizó a todo el grueso de la planta en carácter permanente, cuando no medió, ni se ofreció como prueba, proceso sancionatorio alguno que hubiese justificado ese proceder; lo que se avizora, es un fárrago administrativo que primero decidió otorgarles condición efectiva de planta, para luego, cuando legítimamente habían adquirido su derecho, dejar cesantes a las actoras.

La estabilidad de los agentes públicos es el derecho a no ser privado o separado del empleo o cargo, privación que se concreta en la cesantía del funcionario o del empleado, tratándose de un derecho fundamental del agente público.

Si bien la estabilidad en el empleo que asegura el artículo 14 bis de la Constitución Nacional y los artículos 28, 43 y 44 de la Constitución de la Provincia no es absoluta, como derecho se encuentra supeditada a las leyes que reglamenten su ejercicio, y para que ceda esa estabilidad deben existir justas causas de supresión del empleo, tales como incumplimiento reiterado, mala conducta laboral, indebido desempeño en las funciones asignadas, etc., que por cierto, no es el caso de autos; y ello es así, porque las normas constitucionales no podrían asegurar la estabilidad cuando los agentes hubiesen dado motivo para que se decreta su separación del servicio, sólo se requiere que la causal invocada al efecto no contradiga el criterio de razonabilidad; de ahí que se haya considerado en pugna con la referida garantía constitucional de estabilidad en el empleo a las cesantías dispuestas por razones de mejor servicio, o mediante otra fórmula análoga que de cabida a un criterio de absoluta discrecionalidad, ya que constituyen expresiones ambiguas aptas para cobijar procederes infundados o arbitrarios. (*Del voto del Dr. Cornejo*).

TRIBUNAL: Dres. Catalano, Cornejo, Díaz, Ferraris, Kauffman, Posadas, Vittar. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** CHILO, NÉLIDA INÉS Y OTROS VS. MUNICIPALIDAD DE CERRILLOS – RECURSO DE APELACIÓN (Expte. N° CJS 32.824/09) (Tomo 168: 1081/1094 - 04/septiembre/2012)

RECURSO DE APELACIÓN. Expresión de agravios. Costas. Temeridad.

CUESTION RESUELTA: I. RECHAZAR el recurso de apelación de fs. 223. Con costas. II. HACER LUGAR al recurso de apelación de fs. 220 y, en su mérito, REVOCAR la distribución de costas contenida en la sentencia de fs. 211/217 e imponerlas a la parte actora. Con costas.

DOCTRINA: Todo escrito recursivo, en cuanto expresión de agravios, debe contener una crítica concreta y razonada del fallo en grado. El memorial debe expresar, con claridad y corrección, de manera ordenada, los motivos de la disconformidad, indicando cómo el Juez ha valorado mal la prueba, omitido alguna que pueda ser decisiva, aplicado mal la ley o dejado de decidir cuestiones planteadas.

El hecho de disentir con el criterio del Juez, sin fundamentar la oposición o sin dar bases a un distinto punto de vista, no es expresar agravios.

La temeridad, supone una conducta mañosa, la maniobra desleal, las articulaciones de mala fe y sin sustento jurídico o fáctico alguno, máxime cuando son reiteradas y nadie puede tener ninguna duda de que no obedecen a un simple error o distintas posibilidades que brinda una jurisprudencia divergente sobre el punto, o al menos enfoques susceptibles de hacerla variar, sino que trasuntan claramente dolo procesal.

La actora ha persistido en una conducta contraria a la buena fe procesal, al continuar sosteniendo sus pretensiones sin sustento probatorio alguno, como consecuencia de su propia inercia procesal.

TRIBUNAL: Dres. Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Ferraris, Kauffman, Posadas. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DE SALTA S.A. VS. ENTE REGULADOR DE LOS

RECURSO DE APELACIÓN. *Facultades del Ente Regulador de los Servicios Públicos. Ley 6835. Penalización por calidad del servicio y producto técnico. Potestad sancionatoria. Control judicial de las disposiciones del Ente Regulador. Fuero contencioso administrativo. Recurso directo. Caracteres.*

CUESTION RESUELTA: I. RECHAZAR el recurso de apelación de fs. 99/100 y, en su mérito, CONFIRMAR el auto interlocutorio de fs. 94/95 y su aclaratoria de fs. 97 y vta. II. AGREGAR copia ratificada de la presente sentencia en los expedientes acumulados por cuerda separada mencionados en la providencia de fs. 114.

DOCTRINA: En el marco de las atribuciones otorgadas por el artículo 153 de la Constitución Provincial, corresponde al Juzgado en lo Contencioso Administrativo ejercitar, por vía apelativa, el control de la potestad sancionatoria que ostenta el Ente Regulador de Servicios Públicos de acuerdo a la ley 6835. Máxime en el caso, donde existe una decisión que agotó la instancia ante el órgano regulador.

La ley 6835, a la que indefectiblemente hay que circunscribir el análisis, ha previsto la vía exclusiva y excluyente del recurso directo para encauzar el control judicial sobre las decisiones del Ente Regulador en relación directa con la prestación de los servicios públicos previstos en la ley, tanto en materia jurisdiccional como sancionatoria (arts. 14 y 39) y en virtud de su responsabilidad legal, reglamentaria y contractual.

Los recursos directos, recursos judiciales o recursos excepcionales, como los denomina la jurisprudencia, no constituyen técnicamente recursos de apelación ya que se exhiben como pretensiones judiciales de impugnación de la validez de los actos administrativos que se articulan directa y generalmente en un proceso que tramita ante una sola instancia judicial con el objeto de obtener una rápida revisión judicial de tales actos, conforme una previsión normativa que así lo establezca.

A través de esta vía se pretende un control judicial más rápido pero no por ello menos pleno y siempre rodeado de las garantías constitucionales que emanen del Estado de Derecho que habiliten una revisión judicial que implique amplitud de debate y prueba abarcando todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas en sede administrativa.

El legislador ha previsto estos regímenes especiales que tramitan ante instancias, fueros y procedimientos diversos sin sistematización alguna, razón por la que no corresponde recurrir a una interpretación analógica.

De los términos de los mentados artículos 14, 39 y concordantes es que cabe concluir sin hesitación alguna que se trata de una vía exclusiva, donde se descarta la elección por parte del interesado de otra vía u órgano judicial en busca de la protección de sus derechos.

La decisión de la juez “a quo” de adecuar en virtud del principio “iura novit curia” la demanda promovida a las expresas disposiciones de la ley 6835 comporta en el caso una solución de carácter proactivo y que propende a favorecer y agilizar, precisamente, el derecho de la actora a obtener una decisión judicial evitando incurrir en un exceso de rigor formal.

TRIBUNAL: Dres. Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Ferraris, Kauffman, Posadas. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. CAUSA: EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DE SALTA (EDESA S.A.) - APELACIÓN DE RESOLUCIÓN N° 402/08 Y 1654/09 DEL ENRESP – RECURSO DE APELACIÓN (Expte. N° CJS 34.137/10) (Tomo 168: 435/442 – 15/agosto/2012)

RECURSO DE APELACIÓN. *Honorarios. Amparo.*

CUESTION RESUELTA: I. HACER LUGAR al recurso de apelación de fs. 113 y, en su mérito, ELEVAR los honorarios profesionales regulados al Dr. Álvaro Mario Figueroa Garzón en primera instancia a la suma de \$ 3.000 (pesos tres mil). Con costas.

DOCTRINA: Una regulación justa y válida no puede prescindir del intrínseco valor de la labor cumplida en la causa, de la responsabilidad comprometida en ella y de las modalidades todas del juicio.

A los fines de la regulación de honorarios en los procesos de amparo, que éstos tienen el carácter de juicios sin monto, disponiendo el juez de un amplio margen de discrecionalidad para la ponderación de diversas pautas tales como la actuación profesional del peticionante, el mérito jurídico, la complejidad o novedad de la cuestión, como así también el resultado obtenido y demás factores de legal cómputo, de acuerdo con las pautas indicativas contenidas en los arts. 4° incisos b), c), d) y 5° del decreto ley n° 324/63, 1° del decreto n° 1173/94 y 15 de la ley 6730.

TRIBUNAL: Dres. Kauffman, Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Ferraris. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. CAUSA: QUIROGA, JORGE MARCELO VS. SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO – COMISIÓN MEDICA N° 23 DE LA CIUDAD DE SALTA; MAPFRE ASEGURADORA DE RIESGOS DE TRABAJO S.A. – AMPARO – RECURSO DE APELACIÓN (Expte. N° 35.280/12) (Tomo 168: 475/480 – 21/agosto/2012)

RECURSO DE APELACIÓN. *Ley 6788. Control difuso de constitucionalidad. Emergencia económica. Empréstito público. Plazo de caducidad automático. Extemporaneidad de la demanda.*

CUESTION RESUELTA: I. RECHAZAR el recurso de apelación de fs. 300 y, en su mérito, CONFIRMAR la sentencia de fs. 289/296. Costas por su orden.

DOCTRINA: La demanda de inconstitucionalidad tiene propósitos y fines específicos que no son comparables ni compatibles con las demás acciones contempladas en el plexo del ordenamiento jurídico, ya que tiende a abatir una disposición de carácter “erga omnes”.

Resulta competente el juzgado de origen para conocer de la inconstitucionalidad planteada, ya que ha requerido el ejercicio del control difuso en el marco de una demanda contencioso administrativa.

El control de constitucionalidad de las normas legales de la emergencia económica y social conlleva a ponderar la razonabilidad jurídica de la normativa, de consuno con la realidad económica derivada de la misma.

Cualquiera sea la naturaleza jurídica que se le atribuya a un empréstito público, el Estado tiene la prerrogativa de modificar unilateralmente los términos de la relación jurídica creada con el suscriptor, afectando de ese modo su ejecución y variando las prestaciones debidas. Ese poder de mutabilidad tiene su fundamento, en última instancia, en la necesaria atención del interés público confiado a la gestión de la Administración, que siempre debe prevalecer sobre el interés particular.

Para acoger un planteo de inconstitucionalidad de una ley formal, deben lesionarse claramente los valores de la Constitución en su estructura normativa y conceptual, creándose un conflicto que lleve a tal declaración, cabe concluir que la ley 6788 no entra en pugna con el régimen establecido en la ley 24447, y no provoca en consecuencia, lesión a las garantías constitucionales que aduce el recurrente”.

La ley de adhesión cuestionada, limitada en el tiempo y enmarcada en la grave crisis económica que atraviesa la Provincia, no aparece como irrazonable o arbitraria, ni hiere las pautas de justicia ínsitas en la Constitución, como lo

afirma el accionante, por cuanto, conforme lo ha sostenido reiteradamente la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el fundamento de las normas de emergencia es la necesidad de poner fin o remediar situaciones de gravedad que obligan a intervenir en el orden patrimonial, como una forma de hacer posible el cumplimiento de las obligaciones, a la vez que atenuar su gravitación negativa sobre el orden económico e institucional y la sociedad en su conjunto.

La nota presentada carece de virtualidad para interrumpir el curso de la prescripción en mérito a los arts. 26 y 27 de la citada ley, en cuanto establecen un plazo de caducidad automático de 60 días hábiles computados desde la última actuación útil y, para los casos de silencio de la Administración, un término de 90 días hábiles desde la denegatoria tácita o desde la fecha de entrada en vigencia de la ley, para la interposición de la demanda contencioso administrativa.

TRIBUNAL: Dres. Ferraris, Kauffman, Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. CAUSA: DI SANTO, ROLANDO ENRIQUE VS. PROVINCIA DE SALTA – RECURSO DE APELACIÓN (Expte. N° CJS 34.397/11) (Tomo 168: 367/376 – 14/agosto/2012)

RECURSO DE APELACIÓN. *Reanudación de plazo suspendido. Contestación de demanda. Derecho de defensa. Notificación personal o por cédula. Aplicación supletoria del Art. 135 inc. 5 del C.P.C.C.*

CUESTION RESUELTA: I. HACER LUGAR al recurso de apelación deducido en subsidio a fs. 71/73, REVOCAR el auto interlocutorio de fs. 78/79 punto I y, en su mérito, DEJAR SIN EFECTO el proveído de fs. 70, ordenando la reanudación de los plazos suspendidos a fs. 36 a partir de la notificación de la presente. Costas por su orden.

DOCTRINA: El derecho de defensa en juicio de las partes, por el que todo tribunal de derecho debe velar, en modo alguno puede llevar a prescindir de expresas normas rituales. Tal solución es aplicable al caso en el cual la parte demandada perdió su derecho a contestar la demanda interpuesta pues consideró necesaria la previa notificación de la reanudación de los plazos procesales suspendidos.

Si la suspensión del plazo fue ordenada hasta tanto se resolviera la excepción planteada, al ser dejado sin efecto su tratamiento como dilatoria, era necesario que la juez diera a los autos el curso que correspondiese; esto es, restablecer el plazo para contestar la demanda mediante su notificación al Estado Provincial personalmente o por cédula.

Ante la posible lesión al derecho de defensa que tiene jerarquía constitucional (art. 18 de la C.N.) frente a una cuestión dudosa de entidad meramente formal, esta Corte debe inclinarse por la solución jurídicamente más valiosa, teniendo presente que es condición de validez de un fallo judicial que él sea conclusión razonada del derecho vigente con particular referencia a las circunstancias comprobadas de la causa. (*Del voto de los Dres. Díaz, Posadas, Vittar, Catalano y Cornejo*)

Es un requisito esencial de todo escrito judicial la firma de su presentante (arts. 1012 del Código Civil y 118 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), insusceptible de ser suplida por la del letrado que no ha invocado, en tiempo y forma, poder para representar al recurrente ni razones de urgencia que hagan aplicable lo dispuesto por el art. 48 del Código Procesal Civil y Comercial. En consecuencia, dicha presentación constituye un acto jurídico inexistente y ajeno, como tal, a cualquier convalidación posterior. (*Del voto de los Dres Ferraris y Kauffman*)

TRIBUNAL: Dres. Díaz, Ferraris, Kauffman, Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. CAUSA: RACEDO, ROBERTO JUAN VS. PROVINCIA DE SALTA DIRECCIÓN DE VIALIDAD DE SALTA – RECURSO DE APELACIÓN (Expte. N° CJS 34.622/11) (Tomo 168: 941/950 – 04/septiembre/2012)

RECURSO DE APELACIÓN. *Sistema previsional. Convenio de transferencia. Prestaciones otorgadas bajo regulación provincial. Competencia federal. Contienda de competencia (Decreto Ley 1285/58, art 24 ap. 7)*

CUESTION RESUELTA: I. RECHAZAR el recurso de apelación deducido a fs. 19, CONFIRMAR la incompetencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y PLANTEAR contienda de competencia ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación. II. DISPONER la elevación de las presentes actuaciones a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 apartado 7° del decreto ley n° 1285/58.

DOCTRINA: Que de acuerdo con la doctrina uniforme sentada por esta Corte en la materia, cimentada en la Ley N° 6818, en particular, en la cláusula vigésimo primera del convenio aprobado por dicha ley, en todos aquellos procesos que se promuevan con posterioridad a la vigencia del citado acuerdo y en los que se debatieren cuestiones relacionadas con las prestaciones otorgadas bajo la legislación provincial, la Provincia asume la obligación de citar como tercero interesado al proceso al organismo previsional del Estado Nacional, debiendo asimismo solicitar la intervención de la Justicia Federal con competencia en su territorio.

Habiéndose fijado un litis consorcio pasivo necesario integrado por la Provincia y el organismo nacional previsional, tanto quien acciona como cualquiera de las demandadas tienen el deber de integrar la litis con una u otra parte, según el caso.

Encontrándose discutido el derecho al reajuste de haberes previsionales comprendidos en el convenio de transferencia del sistema previsional y tratándose de créditos devengados después del traspaso, la jurisdicción local carece de competencia para expedirse en los términos pretendidos, resultando clara la competencia de la justicia federal.

Si la provincia ha celebrado un Convenio de Transferencia en el cual pactó con la Nación la intervención de la justicia federal con competencia en su territorio, se ha operado una prórroga de dicha competencia "ratione personae", a favor de la justicia de grado, por lo que la acción promovida contra el Estado local solicitando el pago de diferencias en haberes previsionales es competencia de la justicia federal en dicha jurisdicción territorial.

Habiendo mediado pronunciamiento expreso de la Cámara Federal de Apelaciones de la Seguridad Social en la causa vinculada a estas actuaciones, cabe considerar, que en el caso, se ha configurado una contienda jurisdiccional de competencia que a la Corte Suprema de Justicia de la Nación corresponde dirimir, en el marco de lo establecido en el artículo 24 apartado 7 del Decreto Ley N° 1285/58.

TRIBUNAL: Dres. Ferraris, Kauffman, Posadas, Vittar, Catalano, Díaz. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. CAUSA: ELVIRA, FRANCISCA VS. PROVINCIA DE SALTA - RECURSO DE APELACIÓN (Expte. N° CJS 34.731/11) (Tomo 168: 309/318 – 13/agosto/2012)

RECURSO DE APELACIÓN. *Sistema previsional. Convenio de transferencia. Prestaciones otorgadas bajo regulación provincial. Competencia federal. Contienda de competencia (Decreto Ley 1285/58, art 24 ap. 7)*

CUESTION RESUELTA: I. RECHAZAR el recurso de apelación planteado a fs. 17, CONFIRMAR la incompetencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo de la Provincia y PLANTEAR contienda de competencia ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación. II. DISPONER la elevación de las presentes actuaciones a la Excm. Corte Suprema de Justicia de la Nación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24, apartado 7°, del decreto ley n° 1285/58.

DOCTRINA: Que de acuerdo con la doctrina uniforme sentada por esta Corte en la materia, cimentada en la Ley N° 6818, en particular, en la cláusula vigésimo primera del convenio aprobado por dicha ley, en todos aquellos procesos que se promuevan con posterioridad a la vigencia del citado acuerdo y en los que se debatieren cuestiones relacionadas con las prestaciones otorgadas bajo la legislación provincial, la Provincia asume la obligación de citar como tercero interesado al proceso al organismo previsional del Estado Nacional, debiendo asimismo solicitar la intervención de la Justicia Federal con competencia en su territorio.

Habiéndose fijado un litis consorcio pasivo necesario integrado por la Provincia y el organismo nacional previsional, tanto quien acciona como cualquiera de las demandadas tienen el deber de integrar la litis con una u otra parte, según el caso.

Encontrándose discutido el derecho al reajuste de haberes previsionales comprendidos en el convenio de transferencia del sistema previsional y tratándose de créditos devengados después del traspaso, la jurisdicción local carece de competencia para expedirse en los términos pretendidos (cfr. CSJN, Fallos, 321:2176), resultando clara la competencia de la justicia federal.

Si la provincia ha celebrado un Convenio de Transferencia en el cual pactó con la Nación la intervención de la justicia federal con competencia en su territorio, se ha operado una prórroga de dicha competencia "ratione personae", a favor de la justicia de grado, por lo que la acción promovida contra el Estado local solicitando el pago de diferencias en haberes previsionales es competencia de la justicia federal en dicha jurisdicción territorial.

Habiendo mediado pronunciamiento expreso de la Cámara Federal de Apelaciones de la Seguridad Social en la causa vinculada a estas actuaciones, cabe considerar, que en el caso, se ha configurado una contienda jurisdiccional de competencia que a la Corte Suprema de Justicia de la Nación corresponde dirimir, en el marco de lo establecido en el artículo 24 apartado 7 del Decreto Ley N° 1285/58.

TRIBUNAL: Dres. Díaz, Ferraris, Kauffman, Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** YÁÑEZ, ARIEL PASTOR VS. PROVINCIA DE SALTA – RECURSO DE APELACIÓN (Expte. N° CJS 34.621/ 11) (Tomo 168: 415/424 – 14/agosto/2012)

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL. *Acordada 4/2007 de la C.S.J.N.. Cuestión constitucional. Doctrina de la arbitrariedad. Abogado. Sanción de apercibimiento. Deber de decoro y consideración a los Magistrados .*

CUESTIÓN RESUELTA: I. DENEGAR el recurso extraordinario federal interpuesto a fs. 636/650 vta. Con costas. II. APERCIBIR a los Dres. Jorge Gustavo Montoya y José Osvaldo Hubaide en los términos de los arts. 35 inc. 2° del Código Procesal Civil y 13 y 14 de la ley 5642, con comunicación al Colegio de Abogados y Procuradores de la Provincia.

DOCTRINA: La Acordada 4/2007 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (B.O. 21/3/2007) sancionó un ordenamiento con el objeto de catalogar los diversos requisitos que, con arreglo a sus reiterados y conocidos precedentes, hacen a la admisibilidad formal de las presentaciones mediante las cuales se interpone el recurso extraordinario que prevé el art. 14 de la ley 48.

En tanto vía impugnación especial, el remedio está dirigido a un objetivo concreto y restringido: reparar agravios constitucionales; por eso, la existencia de una cuestión federal o constitucional configura la base misma del recurso.

Como consecuencia de tal requisito, constituye carga procesal del recurrente demostrar que existe una relación directa entre la materia del pleito y la invocada cuestión constitucional.

La doctrina de la arbitrariedad reviste carácter excepcional y no resulta apta para corregir fallos equivocados, o que el recurrente estime tales según su criterio, sino que atiende sólo a supuestos de gravedad extrema en los que se verifique un apartamiento palmario de la solución prevista en la ley o una absoluta carencia de fundamentación.

La defensa del cliente debe ser ejercida con energía y denuedo, si es necesario, pero con la indispensable medida que salvaguarde la majestad de la justicia, evitando los desbordes de palabra. *(Del voto de los Dres. Vittar, Cornejo, Díaz, Kauffman y Posadas)*

La Corte Suprema de Justicia de la Nación incorpora al catálogo de sentencias arbitrarias a aquellas que, aun cuando resuelven cuestiones de derecho común, en principio ajenas al recurso extraordinario, efectúan una equivocada interpretación del texto legal aplicable, cuando en la interpretación se ha frustrado el objetivo perseguido por el precepto, o cuando mediante una exégesis inadecuada, se desvirtúa la norma en cuestión, decidiéndose en contra o con prescindencia de sus términos.

Dado que de los argumentos vertidos en el recurso articulado surgen elementos que "prima facie" hacen viable su deducción y que, en la especie, se podría verificar la afectación constitucional que se invoca, se concluye que median razones de mérito suficiente que autorizan a declarar sobre este punto la admisibilidad del recurso. *(Del voto de los Dres. Catalano y Ferraris)*

TRIBUNAL: Dres. Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Ferraris, Kauffman, Posadas. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** MONTOYA, JORGE NELSON VS. MUNICIPALIDAD DE GRAL. MOSCONI – RECURSO DE APELACIÓN (Expte. N° CJS 33.287/10) (Tomo 168: 395/406 – 14/agosto/2012)